



Resolución Sub Gerencial

Nº 0244 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los expedientes de Registro Nº 23862-2014 mediante el cual se deriva el Acta de Control Nº A 0328-2014-GRA-SGTT-ATI-fisc, de fecha 13 de marzo del 2014, levantada en contra de LORENTZ VITA S.R.L., por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; el expediente de Registro 32048-2014 de fecha 11 de abril del 2014, mediante el cual el administrado presenta descargo respecto al acta de control A 0328-2014, e informe técnico N 022-2014-GRA/GRTC-SGTT-fisc ; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º, del mismo Reglamento, establece que el procedimiento sancionador se genera: Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde a la unidad de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del Artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 13 de marzo del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú. En la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V7Y-963, de propiedad de LORENTZ VITA S.R.L., que cubría la ruta Camana-Atico, levantándose el Acta de Control Nº A 0328-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, en la que se tipifica la siguiente infracción contra la formalización del transporte:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
I.1.a	INFRACCION DEL CONDUCTOR: No portar durante la prestación del servicio de transporte el manifiesto de usuarios, o el de pasajeros en el transporte de personas, cuando estos no sean electrónicos. Art. 42.1.13 D.S. 017-2009-MTC.	grave	Multa de 0.1 UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.
I.1.b	INFRACCION DEL CONDUCTOR: No portar durante la prestación del servicio de transporte la hoja de ruta, cuando esto no sea electrónico. Art. 42.1.12 del D.S, 017-2009-MTC	grave	Multa de 0.1 UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor;

Que, el representante de LORENTZ VITA S.R.L., don Uner Oswaldo Pinto Huamani dentro del plazo legal establecido, presenta solicitud de descargo con Registro Nº 32048, de fecha 11 de abril del 2014, donde solicita en su petitorio: la prescripción del acta de control Nº 0328, impuesta supuestamente el 13 de marzo del 2004,



Resolución Sub Gerencial

Nº 0244 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

asimismo solicita se archive definitivamente, como fundamento se refiere al numeral 130.1 artículo 130° del D.S.017-2009-MTC., que el procedimiento sancionador prescribe en el plazo de 04 años;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 091-2013-GRA/GRTC de fecha 08 de abril del 2013, la empresa LORENTZ VITA S.R.L. obtiene autorización para Prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Camana-Atico y viceversa, con una flota vehicular de 05 unidades incluyendo el vehículo de reserva, y 06 frecuencias diarias en cada extremo, asimismo con expediente de registro N° 92152-2013, de fecha 28 de noviembre del 2013, el administrado solicita incremento de flota vehicular, la misma que es atendido con Resolución Sub Gerencial N° 0063-2014-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de febrero del 2014, y con tarjeta de habilitación vehicular N° 4242 al vehículo de placa de rodaje V7Y-963, por lo que resulta inverosímil pretender acogerse al beneficio de la prescripción, toda vez que la empresa LORENTZ VITA S.R.L., en la fecha 13 de marzo del 2004 no contaba con autorización para prestar servicio de transporte, en ese sentido los argumentos ofrecidos por el administrado carecen de sustento;

Que, conforme se aprecia, el acta de control N° 0328-2014 fue elaborado el día 13 de marzo del 2014, y no como erróneamente lo atribuye el administrado 13 de marzo del 2004, sin embargo la ley N° 27444 ley de Procedimiento Administrativo General en su artículo 14° numeral 14.1 prescribe textualmente que: cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora;

Que, en el acta de control materia de autos se ha tipificado la infracción de código I.1.a No portar durante la prestación del servicio de transporte el manifiesto de usuarios, o el de pasajeros en el transporte de personas, e infracción de código I.1.b No portar durante la prestación del servicio de transporte la hoja de ruta, cuando esto no sea electrónico del D.S. 017-2009-MTC a ello se debe precisar que: el numeral 101.1 del artículo 101° establece que cuando una misma conducta califique como mas de una infracción se aplicara la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse la corrección, de las demás conductas infractoras, así como el cumplimiento de las demás responsabilidades establecidas en el ordenamiento legal, en ese sentido en el presente caso resulta aplicable la infracción de código I.1.a, procediéndose a exigir al administrado que corrija en lo que refiere la infracción de código I.1.b, sancionada en el acta de control;

Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje V7Y-963, al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio interprovincial de personas en la ruta Camana-Atico con 15 pasajeros a bordo, sin contar con los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, contraviniendo lo estipulado en el Artículo 82° y el numeral 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC., de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interveniente, sino del propio conductor de la unidad intervenida Braulio Iván Ancco Rojas, quien la ha suscrito en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro correspondiente. En consecuencia se concluye que no se ha desvirtuado la infracción señalada en el acta de control N° A 0328-2014, por lo que procede la aplicación de la sanción administrativa, tipificada con el código I.1.a del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del reglamento;

Que, estando a lo opinado en el Informe Técnico N° 022-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por la Unidad de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, ratificado por la señora Sub Directora de Transporte Interprovincial y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, infundado los descargos efectuados por don Uner Oswaldo Pinto Huamaní, representante de LORENTZ VITA S.R.L., presentada con fecha 11 de abril del 2014, con respecto al Acta de Control N° A 0328-2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR a don BRAULIO IVAN ANCCO ROJAS, titular de la Licencia de conducir Q-40975947, en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje V7Y-963 de propiedad de LORENTZ VITA S.R.L., con una multa equivalente a 0.1 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.1.a del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del dia siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

16 MAYO 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA